

INE/CG20/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE RAÚL LOZANO CABALLERO, DIPUTADO LOCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/128/2023/NL**

Ciudad de México, 18 de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/128/2023/NL** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Óscar Fernando Solís Contreras en contra de Raúl Lozano Caballero, en su calidad de Diputado Local del estado de Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la presunta existencia de diversas pintas de bardas ubicadas en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 20 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

*Por medio del presente escrito, por mis propios derechos y con fundamento en lo dispuesto en los capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Título Primero del Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 27, 28, 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y demás relativos y aplicables, vengo a promover **QUEJA Y/O DENUNCIA** en contra del diputado **Raúl Lozano Caballero**, por hechos que constituyen faltas y/o infracciones en materia de Fiscalización, a efecto de que se inicie el correspondiente Procedimiento Ordinario Sancionador.*

(...)

## **II.- HECHOS:**

*En el año 2023 Raúl **Lozano Caballero** realizó diversos actos que implican una promoción personalizada consistente en pinta de bardas, las cuales, trastocaron valores y principios de la contienda, y que configuran infracciones en materia de fiscalización, según se expondrá.*

*A continuación se mencionan las direcciones donde se encuentran ubicadas las pintas de las bardas solicitando que personal que cuente con facultades de fe pública se constituya en dichos sitios a fin de que hagan constar su existencia y levanten el acta correspondiente a la que se le deberán insertar las fotografías correspondientes.*

1. *En Av. Paseo de los Leones 319, Hacienda del Sol, 66003 García, N.L. se encuentra una pared pintada que dice "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, con el número telefónico 8112734099 y un dibujo con su imagen, en la ubicación e imagen siguiente <https://www.google.com/maps?q=25.791719436645508,-100.55999755859375&z=17&hl=es>*



2. En C. Praderas del Carmen 1900, Urbivilla del Prado, 66004 García, N.L. se encuentran dos paredes cercanas pintadas que dicen "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, con el número telefónico 8112734099 y un dibujo con su imagen, en la ubicación e imagen siguiente:

<https://www.google.com/maps?q=25.77705192565918,-100.59642791748047&z=17&hl=es>



(...)

3. En C. Praderas de Melchor Ocampo 1616, Urbivilla del Prado, 66004 García, N.L. se encuentra una pared pintada que dice "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, con el número telefónico 8112734099 y un dibujo con su imagen, en la ubicación e imagen siguiente:

<https://maps.app.goo.gl/jfLWqCbEqimjpZbx5>



4. En 16 de Septiembre, Paseo de las Torres, 66000 García, N.L frente parque diamante se encuentran dos paredes pintadas que dice "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, con el número telefónico 8112734099 y un dibujo con su imagen, en la ubicación e imagen siguiente: <https://www.google.com/maps?q=25.78937339782715,-100.60016632080078&z=17&hl=es>



5. En Paseo de Los Alamos, Paseo de las Torres, 66000 García, N.L. frente parque diamante, se encuentra una pared pintadas que dice "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, con el número telefónico 8112734099 y un dibujo con su imagen, en la ubicación e imagen siguiente: <https://maps.app.goo.gl/BN1e7JouGeao2oMH6>



6. En Onix #238, Fraccionamiento punta Diamante, 66000 García, N.L. cerca del parque diamante, se encuentran cinco paredes pintadas que dice "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, con el número telefónico 8112734099 y un dibujo con su imagen, en la ubicación e imagen siguiente:

<https://maps.app.goo.gl/4LqQLcA4oDB1CWbKA>



(...)

7. En Topacio 110, 66004 García, N.L., se encuentran una pared pintada que dice "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local y un dibujo con su imagen, en la ubicación e imagen siguiente:

<https://maps.app.goo.gl/859PHuZJZs2XPKp96>



8. En Topacio 124, 66004 García, N.L., se encuentran una pared pintada que dice "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local y un dibujo con su imagen, la ubicación imagen siguiente: <https://maps.app.goo.gl/hTDUnYHTmSukWwKK6>



9. En C. Paseo de Cristalosa 900, 66007 García, N.L., se encuentra una pared pintada que dice "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, con el número telefónico 8112734099 y un dibujo con su imagen, en la ubicación e imagen siguiente: <https://maps.app.goo.gl/frEguMsrNbCDqDHy9>



10. En Paseo del Milagro 1051, Paseo de Capellania, 66007 García, N.L., se encuentra una pared pintada que dice "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, con el número telefónico 8112734099 y un dibujo con su imagen, en la ubicación e imagen siguiente: <https://maps.app.goo.gl/frEguMsrNbCDqDHy9>



11. En Emiliano Zapata 308, Avance Popular, 66007 García, N.L., se encuentra una pared pintada que dice "Llego la hora de García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, en la ubicación e imagen siguiente: <https://maps.app.goo.gl/hxVxQTtroemcefzj8>



12. En Av. Maravillas 466, 66006 García, N.L., se encuentra una pared pintada que dice "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, con el número telefónico 8112734099 y un dibujo con su imagen, en la ubicación e imagen siguiente: <https://maps.app.goo.gl/RYSPPaN66PAui25Co9>



13. En Jacaranda 447, 66006 García, N.L., se encuentra una pared pintada que dice "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, con el número telefónico 8112734099 y un dibujo con su imagen, en la ubicación e imagen siguiente: <https://maps.app.goo.gl/hAFctUw4mVCRKep29>





14. En Ébano 400, Cabecera Municipal, 66006 García, N.L., se encuentra una pared pintada que dice "Llego la hora de García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, en la ubicación e imagen siguiente: <https://maps.app.goo.gl/JnUuWTqBqf1TGHsM7>



15. En Olivo 405, Ampliación Los Nogales, 66006 García, N.L., se encuentra una pared pintada que dice "Llego la hora de García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, en la ubicación e imagen siguiente: <https://maps.app.goo.gl/aUp9tkaURrXSAuMU8>



16. En Calle Dr. José Eleuterio González Pte., Valle de San Blas, 66003 García, N.L., se encuentra una pared pintada que dice "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, con el número telefónico 81 12734099 y un dibujo con su imagen, en la ubicación e imagen siguiente:

<https://maps.app.goo.gl/y1FaU3KxMfqZ3Lro8>



17. En Calle Dr. José Eleuterio González Pte., Valle de San Blas, 66003 García, N.L., se encuentra una pared pintada que dice "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, con el número telefónico 81 12734099 y un dibujo con su imagen, en la ubicación e imagen siguiente:

<https://maps.app.goo.gl/d4A3Q8mj5UfUYiiR8>



18. En Dr. Jesús Kumate 151, Valle de San Blas, 66003 García, N.L., se encuentran dos paredes pintadas que dicen "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, con el número telefónico 8112734099 y en una un dibujo con su imagen, en la ubicación e imagen siguiente:

<https://maps.app.goo.gl/jKxmDBARQ25EGTt48>



(...)

*En vista de todo lo anterior, se observa como el denunciado está orquestando una serie pintas de bardas, por los que intenta promover su imagen al conjunto del electorado de cara a su candidatura, siendo así que en todos y cada una de las vías y medios de difusión se resalta fundamentalmente el nombre del denunciado, un dibujo con su imagen y el cargo que ocupa actualmente como diputado local.*

*Por tal motivo, se trastocan valores y principios de la contienda ya que la orquestación de esta serie de actos concatenados es de alto impacto social, que tienen como fin promoverlo ante el electorado, sin estar dentro del proceso electoral.*

*Es preciso señalar que, se aprecia claramente la voluntad activa del denunciado, sin que pueda argumentarse error o culpa en la ejecución y maquinación de los actos.*

### **III. DERECHO**

**Promoción personalizada.** Los hechos e imágenes plasmados dan cuenta de que **Raúl Lozano Caballero**, ha realizado actos que implican una promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

*Las normas sobre propaganda electoral tienen por objeto conservar el principio de legalidad y de equidad en la contienda electoral, ambos principios rectores de la materia electoral.*

(...)

**Jurisprudencia 12/2015**

**Partido de la Revolución Democrática**

**Vs**



**Sala Regional Especializada**

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

(...)"

### **Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

**1. Técnica.** Consistente en:

-  **24 (veinticuatro)** fotografías.
-  **18 (dieciocho)** ligas electrónicas<sup>1</sup>.

**2. Instrumental de actuaciones.**

**3. Presuncional legal y humana.**

**III. Acuerdo de recepción.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja y formar el expediente

---

<sup>1</sup> Ligas electrónicas que se advierten de la foja 02 a la 10 de la presente resolución.

respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/128/2023/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello a la Secretaría del Consejo General de este Instituto (Fojas 21 a la 22 del expediente).

**IV. Notificación a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18307/2023, se notificó a la Secretaría de este Instituto la recepción del escrito de queja referido en el antecedente I de esta resolución. (Fojas 23 a la 26 del expediente).

**V. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.**

a) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18305/2023, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que en ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 27 a la 29 del expediente).

**VI. Vista del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.**

a) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio **IEEPCNL/DJ710/2023**, firmado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto SEXTO del Acuerdo dictado el seis de diciembre de dos mil veintitrés dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES-42/2023**, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, remitió el escrito de queja firmado por Óscar Fernando Solís en contra de Raúl Lozano Caballero, Diputado Local del Congreso del estado de Nuevo León, denunciando presuntas infracciones a la normatividad electoral (Fojas 30 a la 34 del expediente).

b) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18640/2023, se dio respuesta a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a través del Sistema

de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>2</sup>. (Fojas 35 a la 39 del expediente).

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1; 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente

---

<sup>2</sup> El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora levantó razón y constancia sobre el trámite al oficio IEEPCNL/DJ710/2023, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

El veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.** Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

***IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>4</sup>.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento**

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 30, numeral 1, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
  - Que no se trate de hechos frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,
  - Que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,
  - **Que la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados,**
  - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma; y
  - En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, se aporten mayores elementos probatorios y no solamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos o publicaciones en redes sociales de los perfiles de las candidaturas que forman parte de los procedimientos de verificación

desarrollados por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- En caso de que no se cumplan con estos requisitos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo, sin que anteceda prevención alguna.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Al respecto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>5</sup>.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, numeral 1, fracción VI y numeral 2, en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

---

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)”

**“Artículo 31  
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

**I. Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)”

**[Énfasis añadido]**

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el proyecto de resolución que deseche de plano el

procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura de los hechos denunciados se advirtió que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denunció medularmente que el Diputado Local del estado de Nuevo León, Raúl Lozano Caballero, realizó actos en materia de promoción personalizada consistente en la pinta de bardas y uso indebido de recursos públicos mediante la promoción de su imagen ante el electorado, por todos y cada uno de los medios de difusión, en donde resalta su nombre, un dibujo de su imagen y el cargo que ocupa actualmente, como se transcribe a continuación:

“(…)

*En el año 2023 Raúl **Lozano Caballero** realizó diversos actos que implican una promoción personalizada consistente en pinta de bardas, las cuales, trastocaron valores y principios de la contienda, y que configuran infracciones en materia de fiscalización, según se expondrá.*

*A continuación, se mencionan las direcciones donde se encuentran ubicadas las pintas de las bardas solicitando que personal que cuente con facultades de fe pública se constituya en dichos sitios a fin de que hagan constar su existencia y levanten el acta correspondiente a la que se le deberán insertar las fotografías correspondientes.*

*1. En Av. Paseo de los Leones 319, Hacienda del Sol, 66003 García, N.L. se encuentra una pared pintada que dice "Ya nos toca García" y agrega "Raúl Lozano, Diputado Local, con el número telefonico 8112734099 y un dibujo con su imagen, en la ubicación e imagen siguiente*

<https://www.google.com/maps?q=25.791719436645508,-100.55999755859375&z=17&hl=es>



(...)

En vista de lo anterior, se observa como el denunciado está orquestando una serie de pintas de bardas, por los que intenta promover su imagen al conjunto del electorado de cara a su candidatura, siendo así que en todos y cada una de las vías y medios de difusión se resalta fundamentalmente el nombre del denunciado, un dibujo con su imagen y el cargo que ocupa actualmente como diputado local.

### III. Derecho

**Promoción personalizada.** Los hechos e imágenes plasmados, dan cuenta de que **Raúl Lozano Caballero**, ha realizado actos que implican una promoción personalizada y uso indebido de recursos público.

(...)"

Con el fin de acreditar su dicho, el quejoso ofreció diversas imágenes de bardas pintadas en las que según su relato, se aprecia una **promoción personalizada y un uso indebido de recursos públicos** por parte de Raúl Lozano Caballero, en su calidad de Diputado Local, trastocando con dichos actos los valores y principios de la contienda electoral.

Visto lo anterior, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 30, numeral 1, fracción VI en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

*(...)*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.*

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

**a)** *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

*(...)*

**6.** *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

*(...)*

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.*

*(...)"*

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

**"Artículo 190.**

**1.** *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

**2.** *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.*

*(...)"*

**“Artículo 191**

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

**d)** Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

(...)

**g)** En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)”

**“Artículo 196.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

(...)”

**“Artículo 199.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

**a)** Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

**c)** Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

**d)** Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

**e)** Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

**f)** Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

*g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

*h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;  
(...)*

*k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

*(...)*

*o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.*

*(...)"*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y



ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”*

La referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por el quejoso, es menester invocar las disposiciones normativas siguientes:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

**“Artículo 134.**

(...)

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

(...)”

***Ley Electoral para el estado de Nuevo León***

**“Artículo 370.** *Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;*

*III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.; o*

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De este modo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafos séptimo y octavo, establece la obligación de aplicar los recursos públicos que se encuentren bajo responsabilidad de los servidores públicos de la federación, estados y municipios, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos, asimismo, con la precisión de que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, pues en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 370 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, se desprende lo siguiente:

✚ El Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por conducto de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, es la autoridad facultada para pronunciarse sobre la denuncia por la comisión de conductas que:

- Vulneren lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña<sup>6</sup>.

En consecuencia, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refieren conductas que posiblemente vulneren el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que a dicho de la parte quejosa se presenta la presunta promoción personalizada del Diputado local denunciado y el uso indebido de recursos públicos del estado.

No debe pasar desapercibido, que el ciudadano denunciado al momento de la presentación del escrito de queja no se encontró registrado como precandidato a algún cargo a elegir en el marco del Proceso Electoral Local en el estado de Nuevo

---

<sup>6</sup> ) Actos anticipados de campaña se entienden como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. (Artículo 4 del Reglamento en que se establecen las normas para las campañas de promoción del voto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León)

León, al respecto, es importante señalar que en el Acuerdo **INE/CG502/2023**<sup>7</sup> este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los plazos de fiscalización de los periodos de precampaña y campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, en donde se señalan las fechas de inicio y fin de dichos periodos en los términos siguientes:

<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Diputaciones locales	Precampaña	13 de diciembre de 2023	21 de enero de 2024
	Campaña	31 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

En este contexto, sirve como criterio orientador, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-112/2021**, en la que estableció:

- Se cumple con los principios de congruencia y legalidad, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se surte la competencia a favor del Instituto Estatal Electoral correspondiente.
- Las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

---

<sup>7</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

Lo anterior es visible en la transcripción siguiente:

“(...)

*Esta Sala Regional ha señalado que respecto al principio de congruencia se encuentra implícito en el artículo 17 de la Constitución y, en el caso, refiere a que debe existir coincidencia entre lo pedido y lo resuelto -congruencia interna.*

*En relación al principio de exhaustividad, en el caso que nos ocupa, se satisface cuando se analizan todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.*

*Finalmente, el de legalidad precisa que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente quien debe establecer los dispositivos legales aplicables al caso en concreto, y las razones que sustentan la emisión del acto.*

*En el caso, este órgano jurisdiccional **considera que no se vulneraron los referidos principios** porque, como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó que respecto a **los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña**, de las publicaciones referidas en redes sociales, así como los actos de presión, condicionamiento o recompensa al voto respecto de los mismos y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en las leyes electorales locales por los hechos relacionados con “los fiscales” católicos referidos por el denunciante; **era improcedente la queja, pues se encontraban vinculados a posible vulneración a la legislación electoral local competencia del ITE.***

*En efecto esta Sala Regional coincide con lo resuelto pues, como lo refiere la autoridad responsable, con base en los artículos 347, 382 y 389 de la Ley electoral local, **corresponde al Instituto local a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, sustanciar el procedimiento especial sancionador** y, en caso de admitirse, al Tribunal local emitir la resolución que en Derecho corresponda, pues **los hechos denunciados se relacionan con violaciones a la normativa electoral que pudieran incidir en el proceso local ordinario (...), con lo que se surte su competencia.***

(...)

[Énfasis añadido]

De igual forma, cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015<sup>8</sup>, con rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Vista la normatividad citada con anterioridad, la cual establece que en materia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral instruirá y sustanciará el procedimiento respectivo, esta autoridad llega a la conclusión que lo procedente es declarar el **desechamiento de plano** del escrito de queja, en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se advierte que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

#### **4. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**

Al respecto, es importante considerar que tal y como se desprende del **Considerando 3** de la presente resolución, toda vez que se denuncian presuntos

---

<sup>8</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte del estado, resulta indispensable que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponde.

De este modo, en caso de que las determinaciones de las autoridades competentes resultaran vinculantes en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/183052023, se le dio vista para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, asimismo se le solicitó que una vez que se dictará la determinación que pusiera fin al procedimiento que en su caso se originaré y que esta quedará firme informará la misma a la autoridad instructora.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta por Oscar Fernando Solís Contreras, en contra de Raúl Lozano Caballero Diputado Local del estado de Nuevo León, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a Óscar Fernando Solís Contreras.

**TERCERO.** En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/128/2023/NL**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**